



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05328-2013-PA/TC

UCAYALI

FRANCISCO WILDER VALDERRAMA

SEIJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Wilder Valderrama Seijas contra la de fojas 66, su fecha 19 de junio de 2013, resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, por vulnerar sus derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo, entre otros. Manifiesta que la Ley 29944 afecta los derechos y beneficios laborales adquiridos.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Pucallpa, con fecha 4 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma cuestionada es heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la demanda no incide en actos o hechos concretos y que no penden amenazas ciertas ni inminentes, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico y abstracto de la Ley N° 29944.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.
4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05328-2013-PA/TC

UCAYALI

FRANCISCO WILDER VALDERRAMA

SEIJAS

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia de acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL